

Honorables Magistrados  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE CASACION PENAL  
E. S. D.

Referencia: Acción Constitucional de Tutela

Accionantes : FRANCISCO PATARROYO CRISTANCHO y PABLO ENRIQUE PATARROYO SIERRA y BELISARIO GÓMEZ MORALES.

Accionada : SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ.

**BELISARIO GOMEZ MORALES**, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 17'122.978 de Bogotá, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 27.875 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre propio, y en mi calidad de apoderado judicial de los accionantes señores: **FRANCISCO PATARROYO CRISTANCHO y PABLO ENRIQUE PATARROYO SIERRA**, ambos mayores de edad, vecinos y domiciliados en Bogotá, D. C., quienes me otorgaron poder el cual adjunto para incoar la presente acción pública, respetuosamente me dirijo a Ustedes con el fin de formular ACCION DE TUTELA contra el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA PENAL**, integrada por los señores Magistrados: JHON JAIRO ORTIZ ALZATE (Magistrado Ponente), ALEXANDRA OSSA SANCHEZ y FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER, para que por la vía de que trata el Decreto 2591 de 1991, nos ampare los derechos constitucionales fundamentales al *acceso a la administración de justicia, al debido proceso, al derecho de defensa, al derecho a la igualdad y a la seguridad jurídica, a la autonomía e independencia judicial, al principio de la buena fe, y a la presunción de legalidad del acto escriturario*, los cuales fueron vulnerados al confirmar en su integridad el auto del 7 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado 49 Penal del Circuito de Bogotá. Ley 600, dentro del proceso radicado bajo el número 1100131040492015-00814-01.

Como acto violatorio a los derechos fundamentales cuya protección se solicita, señaló el auto de 15 de octubre de 2021, mediante el cual la Sala Penal del Tribunal de Bogotá confirmó el proveído del 7 de mayo de 2021 del Juzgado 49 Penal del Circuito de Bogotá, por lo que en definitiva denegó la entrega de los dineros depositados en ese Juzgado y que le fueran convertidos por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá y consignados por METROVIVIENDA.

**SE PRETENDE**, con esta acción de carácter constitucional i) conceder la protección constitucional invocada; ii) dejar sin valor ni efecto el auto de segunda instancia cuestionado y iii) ordenar la entrega de dichos dineros a los adjudicatarios conforme a la distribución y adjudicación de la sucesión de MARIA CLARA PATARROYO DE LOPEZ y que recoge la escritura pública No. 2712 del 22 de diciembre de 2020 corrida en la Notaría 61 del Círculo de Bogotá.

**FUNDAMENTOS DE HECHO:**

1.- MARIA CLARA PATARROYO DE LOPEZ (q.e.p.d.), en vida liquidó la sociedad conyugal que conformó con su difunto esposo el señor ABDON LOPEZ, la que se trámite ante el Juzgado 10 de Familia de Bogotá, la que culminó por sentencia del 20 de enero de 1995, mediante la cual aprobó la partición, siendo protocolizada mediante escritura pública No. 1498 de 21 de marzo de 1995 de la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá y registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, bajo la Matrícula Inmobiliaria No. 50S-62550.

2.- La señora MARIA CLARA PATARROYO DE LOPEZ, falleció el 22 de noviembre de 1997 en esta ciudad de Bogotá, donde tuvo su último domicilio, sin dejar descendencia.

3.- Por escritura pública No. 5884 de fecha 24 de octubre de 1997 de la Notaría Segunda de Bogotá, el señor JUAN DE DIOS JIMENEZ PARRA aparece comprándole a MARIA CLARA PATARROYO DE LOPEZ una parte del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-62550, lo que dio lugar a la apertura del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-30400032, por lo que los sobrinos formularon la respectiva denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación por los delitos de falsedad material en documento público, fraude procesal, estafa y otros.

4.- El Juzgado 9º Penal del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 8 de junio de 2007, condenó a JUAN DE DIOS JIMENEZ PARRA a 72 meses de prisión por los delitos de FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUMENTO PUBLICO, AGRAVADO POR EL USO, FRAUDE PROCESAL Y ESTAFADA AGRAVADA. En el numeral SEXTO de su parte resolutiva, DECLARO la nulidad de varias escrituras públicas, entre ellas la No. 5884 de fecha 24 de octubre de 1.997 de la Notaria 2º del Círculo de Bogotá, y de sus correspondientes anotaciones en los folios de matrícula inmobiliaria.

5.- En el numeral 2º del acápite: INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS Y OTRAS

DESICIONES de esta sentencia, con relación a JUAN DE DIOS JIMENEZ PARRA dispuso: “.... (i) Decretar la nulidad de la Escritura Pública No. 5884 del 24 de octubre de 1.997 de la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá y de la anotación No. 4, incluida en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-62550. (ii) Ordenar a la empresa METROVIVIENDA, en cuyo poder se encuentran los dineros producto de la expropiación oficial de esta área de terreno, que oportunamente, deje a disposición de este juzgado, en la cuenta oficial del Banco Agrario de Colombia, los dineros que, conforme a los avalúos, que debieron haberse hecho dentro del proceso de expropiación, correspondan a este inmueble. (iii) Cumplido lo anterior, una vez se establezca en que Juzgado de Familia se adelanta el Juicio de sucesión de MARIA CLARA PATARROYO DE LOPEZ, el Despacho dejará a su disposición esos dineros....” (Resaltado fuera del texto).

6.- Al Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, por reparto le correspondió conocer del proceso de *expropiación*, del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 50S-40300032 el que culminó con sentencia de 21 de febrero de 2002 favorable a la parte actora, METROVIVIENDA, ello en razón a que este bien inmueble se había desprendido del predio de mayor extensión distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 50S-62550 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur. Por lo anterior METROVIVIENDA consignó a órdenes de dicho Juzgado la suma de 1.333'112.566 pesos m/cte., suma de dinero que luego dicho Juzgado traslado al Juzgado 49 Penal del Circuito de Bogotá, Ley 600, dentro del proceso con radicado No. 2015-0814 en que actualmente reposan.

7.- Con la terminación del aludido proceso de expropiación, quedó determinada la suma de dinero que sería objeto del proceso de sucesión intestada de la causante MARIA CLARA PATARROYO DE LOPEZ (q.e.p.d.), por tal razón la totalidad de los herederos de esta causante, actuando de común acuerdo, adelantaron la mortuoría de dicha causante ante Notaría 61 del Círculo de Bogotá, la que fue protocolizada mediante escritura pública No. 2712 del 22 de diciembre 2020.

8.- En esa sucesión ante la Notaría comparecieron la totalidad de los herederos de la siguiente manera: María Clara Patarroyo de López dejó 6 hermanos: 1) JOSE MANUEL PATARROYO LÓPEZ, quien falleció el 3 de octubre de 2009, por lo que en la sucesión de marras comparecieron los hijos de éste FRANCISCO PATARROYO CRISTANCHO, JOSE MANUEL PATARROYO CRISTANCHO, EVELIO PATARROYO CRISTANCHO, MARIA TERESA PATARROYO CRISTANCHO, NATIVIDAD PATARROYO DE PARRA, EVA JULIA PATARROYO CRISTANCHO, ALEJANDRO PATARROYO CRISTANCHO, LUIS ALFONSO

PATARROYO CRISTANCHO, JOSE FERNANDO PATARROYO CRISTANCHO, quienes actualmente viven, como la hija ROSA ELVIA PATARROYO DE BALLESTEROS, había fallecido el 25 de mayo de 2014, comparecieron sus dos hijos JAVIER BALLESTEROS PATARROYO y LUZ AMANDA BALLESTEROS PATARROYO, quien falleció el 24 de noviembre de 1991, por lo que en representación de ésta compareció MABEL LORENA GONZALEZ BALLESTEROS. 2) BELARMINA PATARROYO LÓPEZ, quien falleció el 25 de mayo de 2006, por lo que en representación de ésta comparecieron sus hijos BENITO PATARROYO LOPEZ, GUSTAVO PATARROYO y GILBERTO PATARROYO. 3) PABLO PATARROYO LÓPEZ, quien murió el 12 de octubre de 1978, por lo que a la mortuoria comparecieron sus hijos PABLO ENRIQUE PATARROYO SIERRA, BEATRIZ PATARROYO DE CEPEDA, MARIA CELINA PATARROYO DE CORTES, EUTIMIO PATARROYO SIERRA, ANA IXA PATARROYO DE LOPEZ, MARIA MILBA PATARROYO SIERRA y NEFTALI PATARROYO SIERRA. 4) ANA ISABEL PATARROYO LÓPEZ, fallecida el 15 de mayo de 1991, concurren a esta sucesión sus hijos legítimos ALVARO MARTIN PATARROYO, GILMA MARTIN PATARROYO, JOSE ALFONSO MARTIN PATARROYO, HERMINDA MARTIN PATARROYO, actualmente vivos; y CARMEN ELISA MARTIN PATARROYO, fallecida el 2 de febrero de 2016 siendo soltera y sin hijos. 5) BERNABÉ PATARROYO LÓPEZ falleció el 7 de enero de 1990, a la que comparecieron sus hijos MARIA LIGIA PATARROYO VALLARES, ROSABEL PATARROYO BALLARES, MARGARITA PATARROYO BALLARES, LUZ MARINA PATARROYO BALLARES y JOSE MANUEL PATARROYO VALLARES; y FRANCY JHOANA ROJAS PATARROYO en representación de MARIA PATARROYO DE ROJAS, fallecida el 05 de octubre de 2002. 6) PANTALEON PATARROYO LÓPEZ, quien falleció el 24 de enero de 1989, y en representación concurrieron a esta sucesión sus hijos legítimos CARMEN JULIA PATARROYO MARTINEZ, y RICARDO PATARROYO GOMEZ, actualmente vivos. Además, en representación de ALBERTO PATARROYO MARTINEZ, fallecido el 22 de febrero de 2017, comparecieron sus hijos: NIDIA PATARROYO MARTIN, LUIS ALFREDO PATARROYO MARTIN, ALBERTO PATARROYO MARTIN y CLEMENCIA PATARROYO MARTÍN. En representación de JORGE ENRIQUE PATARROYO MARTINEZ, fallecido el 19 de abril de 22012, concurrieron sus hijos AURA ADRIANA PATARROYO JIMENEZ, EDGAR ORLANDO PATARROYO JIMENEZ y JORGE ENRIQUE PATARROYO JIMENEZ. En representación de MARIA ELVIA PATARROYO DE BARRERA, fallecida el 01 de febrero de 2019, concurrieron y actuaron dentro de esta mortuoria sus hijos; ANA ELVIA BARRERA PATARROYO, LUZ MYRIAM BARRERA PATARROYO, MARCO TULIO BARRERA PATARROYO y en representación de LUIS ERNESTO BARRERA PATARROYO, fallecido el 12 de enero de 2010, comparecieron sus hijos GINA PAOLA BARRERA BARRIOS y DIEGO ALEXIS BARRERA BARRIOS. En representación de GUILLERMO PATARROYO MARTINEZ,

(fallecido), el 18 de Septiembre de 2012, entraron a actuar en representación dentro de esta mortuoría sus hijos; JULIO CESAR PATARROYO CAMARGO, JEIDY JANNETH PATARROYO CAMARGO, NESTOR GUILLERMO PATARROYO CAMARGO, y LUZ ESTHELA PATARROYO CAMARGO. En representación de GLADYS MARIA PATARROYO MARTINEZ, fallecida el 31 de julio de 2003, concurrieron y actuaron dentro de esta mortuoría sus hijos ANA CONSUELO CHAVEZ PATARROYO, CARLOS ANDRES CHAVES PATARROYO, CARLOS ELIECER CHAVEZ PATARROYO y JOSE LEXANDER CHAVEZ PATARROYO. En representación de ANA RITA PATARROYO DE ORJUELA. Fallecida el 3 de agosto de 2014, entraron a actuar en representación dentro de esta mortuoría sus hijos HELBER ORJUELA PATARROYO, OLGA INES ORJUELA PATARROYO y MANUEL LIBARDO ORJUELA PATARROYO. En representación de BLANCA LILIA PATARROYO MARTINEZ, fallecida el 16 de diciembre de 2012, se reconocieron en representación sus hijas MARIA CRISTINA PATARROYO, ANA MARIA TALERO PATARROYO, DALIA JIMENA TALERO PATARROYO, y BLANCA LILIANA TALERO PATARROYO. En representación de JOSE MIGUEL PATARROYO MARTINEZ, fallecido el 24 de julio de 2001, concurren a esta sucesión sus hijas: ELSY YANETH PATARROYO TOVAR, y JULIET MARCELA PATARROYO TOVAR. En representación de JAIME PATARROYO MARTINEZ, fallecido el 09 de octubre de 2003, entraron a actuar dentro de esta mortuoría sus hijos JAIME NESTOR PATARROYO BOHORQUEZ, y EDISON DUBIN PATARROYO BOHORQUEZ. Todos los antes mencionados fueron reconocidos como herederos en la mencionada sucesión y se les adjudicó el porcentaje que por ley les corresponde.

9.- Ante la imposibilidad de obtener la entrega de los dineros puestos a disposición del Juzgado 49 Penal del Circuito de Bogotá, Ley 600, los señores JOSE MANUEL PATARROYO CRISTANCHO, EVELIO PATARROYO CRISTANCHO, MARIA TERESA PATARROYO CRISTANCHO, NATIVIDAD PATARROYO DE PARRA, EVA JULIA PATARROYO CRISTANCHO, ALEJANDRO PATARROYO CRISTANCHO, LUIS ALFONSO PATARROYO CRISTANCHO, JOSE FERNANDO PATARROYO CRISTANCHO, quienes son herederos en representación de su difunto padre JOSE MANUEL PATARROYO LOPEZ. Igualmente, MARIA CELINA PATARROYO DE CORTES, EUTIMIO PATARROYO SIERRA, quienes actúan en representación de su difunto padre, PABLO PATARROYO LOPEZ, adjudicatarios en la sucesión tramitada ante notaría, a través de apoderada judicial, en el mes de diciembre de 2020, radicaron demanda de sucesión, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado 9º de Familia de Bogotá, el que la admitió por auto del 18 de enero de 2021.

10.- Enterado el Juzgado 9 de Familia de Bogotá de que el proceso de sucesión de la causante MARIA CLARA PATARROYO DE LOPEZ se había

cumplido por Notaría, dio por terminado el proceso por auto de 7 de abril de 2021, decisión que mantuvo por providencia del 4 de mayo de 2021. Determinación que recibió confirmación por la Sala de Familia del Tribunal de Bogotá, por auto del 9 de julio de 2021.

11.- Con soporte en las decisiones de la jurisdicción de familia (Juzgado 9º de Familia), se insistió nuevamente ante la jurisdicción penal la entrega de los dineros depositados producto de la indemnización por expropiación, siendo conocedor por demás de la liquidación notarial de la sucesión de María Clara Patarroyo de López, ante lo cual el Juzgado 49 Penal del Circuito, Ley 600, mediante auto 7 de mayo de 2021 señaló: “*No resulta procedente en este momento la entrega para su pago de los títulos judiciales por valor de \$1.161.060.701 (...) y \$ 172.051.865,84 (...) depósito puesto a disposición por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá D.C. ...., por cuanto SOLAMENTE se pueden entregar a TODOS LOS HEREDEROS de la causante MARIA CLARA PATARROYO LOPEZ, esto es, a los que le dieron poder al abogado BELISARIO GOMEZ MORALES, e hicieron la sucesión ante la NOTARIA 61 DE BOGOTA, y a los que le dieron poder a la abogada MARTHA HERRERA ANGARITA, para iniciar la sucesión ante el JUZGADO NOVENO DE FAMILIA de esta capital, y si alguno de los anteriores ha fallecido, se debe hacer la sucesión de los fallecidos, por cuanto omitir alguno de los herederos daría lugar a iniciar en contra del Estado y del suscrito demandas de reparación e inclusive denuncias penales. Solamente hasta cuando se cumpla lo anterior (los trámites de sucesión) y se exprese de manera EXACTA lo que le corresponde a cada heredero con número de cédula, sin tener en cuenta los honorarios de los abogados, ya que los honorarios deben ser pagados es por los poderdantes, se autorizará la entrega de dichos títulos judiciales...”.*

12.- Interpuesto recurso de reposición, el Juzgado mantuvo su inicial determinación, para lo cual, por auto del 28 de mayo de 2021 reiteró: “*se debe indicar al recurrente que así se diga en la escritura pública de la sucesión hecha por notaría que en la Hijuela de gastos se le reconoció la suma de trescientos millones de pesos de honorarios, ello no lo convierte en heredero, por manera, que no se podrá autorizar que el abogado recurrente reclame y COBRE LOS TITULOS JUDICIALES, para que pueda cobrar sus honorarios, sin importar si algún heredero de la causante obtiene o no lo que por derecho le corresponde. De otra parte, aduce, que la decisión de la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL DE BOGOTA, no obliga a este juzgado, ya que dicha SALA no funge como nuestro superior, debiendo el abogado recurrente demostrar que representa no a unos sino a TODOS LOS HEREDEROS DE LA CAUSANTE, y si alguno de los herederos falleció, debe demostrarse que si dejó herederos se hizo la sucesión de ese heredero directo, pues sólo de esa forma se debe decir que se cumple con lo ordenado en el fallo de entregar los dineros a los herederos de la causante. De otra parte, se reitera, que debe quedar claro en los procesos de sucesión que se tramitan o se hayan tramitado cuál es la suma de dinero, en relación con los títulos judiciales le corresponde a cada heredero, sin que esa labor se pretenda que se haga por el juzgado, porque el juzgado*

*no puede actuar como partidor de la sucesión. De manera que para la entrega de los títulos judiciales para su pago, debe estar clara la suma que le corresponde a cada uno de los herederos, debe estar demostrada la calidad de heredero directo e indirecto, de lo contrario es imposible ordenar la entrega sin que más adelante se genere reclamos del algún heredero no tenido en cuenta. El abogado BELISARIO GOMEZ debe allegar el trámite sucesoral del heredero legítimo fallecido para demostrar que está legitimado a recibir el dinero al que hace referencia los títulos judiciales, ya que no basta que se diga que actúa en representación de "su padre fallecido", sino que se demuestre que se efectuó el trámite sucesoral de "su padre fallecido", bien sea en NOTARIA o en JUZGADO, y que fueron reconocidos como herederos del mismo...".*

13.- En virtud del recurso de apelación, la Sala Penal del Tribunal de Bogotá, mediante proveído del 15 de octubre de 2021 confirmó el auto recurrido para lo cual expuso: "refulge claro que la entrega de los dineros producto del proceso de expropiación que correspondan a los herederos de MARIA CLARA PATARROYO, los cuales fueron puestos a disposición del proceso penal, conforme se ordenó, deberán ser entregados a la autoridad judicial que adelante el proceso de sucesión, para que proceda a la partición de los mismos, quedando claro que quienes crean tener este derecho deberán demostrar su calidad. En el sub examine el peticionario ha indicado y aportó la copia de la escritura 002712 del 22 de diciembre de 2020, expedida por la Notaría 61 del Círculo de Bogotá por medio de la cual se realizó la adjudicación de la sucesión de MARIA CLARA PATARROYO LOPEZ a sus herederos. Igualmente se sabe que varios sobrinos de la causante MARIA CLARA PATARROYO iniciaron proceso de sucesión ante el Juzgado Noveno de Familia, autoridad judicial que por auto de dispuso dar por terminado el proceso y ordenó el levantamiento de las medidas al considerar que la sucesión de la causante PATARROYO fue liquidada por trámite notarial lo que impide necesariamente continuar con el proceso de sucesión (...) Así las cosas, razón le asiste al juzgado de instancia cuando negó la entrega de los dineros al abogado Gómez Morales quien representa a varios de los herederos de MARIA CLARA PATARROYO DE LOPEZ, pues no solo existe decisión judicial que expresamente indica cómo y a quien deben entregarse los dineros productos de la indemnización por expropiación; sino que a la fecha es claro que existe una controversia judicial frente a los derechos de los herederos, a quienes si bien es cierto el proceso de sucesión que iniciaron ante el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, les fue archivado, también lo es que dejó abierta la posibilidad de que adelanten las acciones judiciales para atacar el trámite de sucesión notarial. Tampoco es posible acceder a la entrega del dinero al peticionario por el derecho que le asiste por los gastos reconocidos en la hijuela 20 de la sucesión notarial, porque en últimas los gatos y honorarios que reclama el profesional del derecho deberán ser pagados directamente por sus poderdantes, máxime que la orden judicial dada en el presente proceso no admite discusiones, esto es, se insiste, que únicamente los

*dineros podrán entregarse “una vez se establezca en que juzgado de familia se adelanta el juicio de sucesión” o en su defecto, la autoridad que los solicite para entregarlos a los herederos reconocidos y que tengan los derechos correspondientes sobre los mismos, actuación que hasta el momento no se ha verificado, razón suficiente para confirmar el auto objeto de alzada...”.*

14.- Es la hora que, pese a que se tramitó la sucesión de la señora María Clara Patarroyo de López, ante la Notaría 61 del Círculo de Bogotá, en la que intervinieron todos sus herederos que legalmente actúan en REPRESENTACIÓN y que recoge la escritura pública No. 2712 del 22 de diciembre 2020, no ha sido posible que a los adjudicatarios se les haya entregado los dineros allí adjudicados, con ello causándoles un daño irreparable, sin tener en cuenta que el origen de estos dineros es de un proceso judicial de más de veinte (20) años; cuyos herederos directos ya murieron en su totalidad e igualmente han muerto un buen número de herederos que actúan en representación y, quienes viven, la gran mayoría son personas sumamente necesitadas económicamente.

15.- Lo anterior, dejándose ver en este caso, que el fallador ha interpuesto su voluntad por encima de los criterios que objetiva y razonablemente arrojan los medios de prueba para el asunto en concreto, en consecuencia, resultando de manera ostensible vulnerados los derechos fundamentales consistentes en el derecho al DEBIDO PROCESO, (Art. 29 C. P.) a la igualdad de las partes ante la ley procesal, el acceso a la administración de justicia, así como a obtener un trato imparcial de quien dirige el proceso, es decir, en este caso el funcionario distorsionó la verdad para darle un alcance a los hechos que en realidad no tienen, por lo que no dictó una decisión en derecho, sino lo quebrantó, por ello, tal error incidió de manera determinante en el sentido de la decisión final, razones suficientes que dan origen a que estos supuestos converjan para que la presente acción de tutela resulte idónea.

#### CONFIGURACIÓN DE LA VULNERACIÓN

La decisión de segunda instancia proferida el 15 de octubre de 2021 por la Sala Penal del Tribunal de Bogotá, adolece de los siguientes defectos que condujeron a vulnerar no solos los derechos fundamentales cuya protección se solicita, sino también por desconocer que la jurisdicción del Estado es una sola y, por ahí derecho, vulnerar de manera directa la Carta Política.

Defecto fáctico: Se estructura esta causal por lo siguiente:

Si bien es cierto que el auto cuestionado reconoce que a los herederos de la

señora MARIA CLARA PATARROYO DE LÓPEZ les corresponde los dineros producto del proceso de expropiación y que fueron puestos a disposición del Juzgado 49 Penal del Circuito Ley 600, también lo es que condicionó la entrega de los mismos a que se “adelante el proceso de sucesión” ante “autoridad judicial” y que “demuestren la calidad de herederos”. Pero a más de ello, de la iniciación del proceso de sucesión que cursó en el Juzgado 9º de Familia y que fue rechazada, la Sala Penal deduce “la existencia de controversia judicial frente a los derechos hereditarios”, quienes tienen “abierta la posibilidad de que adelanten las acciones judiciales para atacar el trámite de sucesión notarial”. Y por último desconocen, sin más, la “hijuella de gastos” mediante la cual los herederos reconocieron los honorarios al profesional del derecho que adelantó varias acciones judiciales y que permitió recuperar por un lado el inmueble y por otro atender la sucesión.

En este punto es de bulto que la Sala Penal del Tribunal desconoció los efectos jurídicos que implica liquidar una sucesión ante notaria, la cual tiene soporte en el Decreto 902 de 1988, modificado por el Decreto 1729 de 1989, en cuyo trámite se reconoció y adjudicó los bienes de la causante María Clara Patarroyo de López a todos sus herederos que la ley permite su reconocimiento en grado de representación en la forma allí especificada. De tal suerte que la escritura pública No. 2712 del 22 de diciembre de 2020 de la Notaría 61 del Círculo de Bogotá, es plena prueba de la calidad de herederos de las personas allí reconocidos, por lo que ninguna autoridad judicial o administrativa, en principio, puede poner en duda la legalidad de dicho trámite y menos cuando no se está discutiendo la misma; de consiguiente, con base en dicho documento público (escritura pública) la autoridad penal es conocedora de quienes son los herederos y la forma que se adjudicó los mencionados dineros. En otras palabras, lo que la Sala Penal exige ya está ahí, se conoce quienes son los herederos y que se les adjudicó.

En este punto conviene recordar lo que la Sala de Familia del Tribunal de Bogotá, en auto de 9 de julio de 2021, al confirmar el rechazo de la sucesión por parte del Juzgado 9º de Familia, expuso: “El efecto jurídico de la escritura pública por medio de la cual se liquida una sucesión o sociedad conyugal, se equipara a la de la sentencia aprobatoria de la partición y adjudicación de bienes, vinculante y de cosa juzgada formal entre quienes participaron en el acto solemne liquidatario....”. (Exp-09-2020-00589-01). En otros términos, la sucesión de la señora Mari Clara Patarroyo de López se encuentra debidamente finiquitada, e irradiia efectos jurídicos.

Ahora, que por el hecho de que unos herederos hubieran pretendido adelantar nuevamente el trámite sucesoral de la señora María Clara Patarroyo de López, en contravía de lo establecido en la ley, no puede la Sala Penal inferir que “es claro que existe una controversia judicial frente a los derechos de los herederos”,

pues, tal actuación solo estaba encaminada a ver de establecer si por dicha vía era posible obtener la entrega de los dineros que de manera obstinada la jurisdicción penal ha rehusado entregar. Téngase en cuenta que la sucesión en Notaría se trámite de común acuerdo, como no puede ser de otra manera, y allí fueron reconocidos como herederos los que intentaron abrir una nueva sucesión. En últimas, esta nueva actuación solo fue producto del desespero de los adjudicatarios para que les haga entrega de los dineros producto de la expropiación.

La sucesión notarial se tramitó hace más de diez meses y nadie a adelantado ningún trámite tendiente a restarle efectos jurídicos.

Por último, que en dicha sucesión se hubiera incluido una hijuela de deudas para el pago de los honorarios del profesional del derecho, es asunto que está dentro de la libre voluntad de los herederos, y no va en contravía de ninguna norma legal que rige el proceso de sucesión. No se trata de que el profesional del derecho pretenda convertirse en heredero, como parece entenderlo la Sala Penal, sino que los herederos, para el pago de sus honorarios, constituyen una hijuela de deudas, lo que no está prohibido por la ley.

En conclusión, pese a que la Sala Penal advierte la existencia de la escritura pública contentiva de la sucesión, realiza un análisis probatorio que se aparta de su contenido objetivo para terminar en una suposición que choca contra la más elemental de las lógicas y el sentido común. Y no es que el Juez penal para la entrega de dineros deba convertirse en partidor, como lo anunció el Juzgado de primera instancia, la partición ya existe, lo que debe hacer es ordenar la entrega de los dineros puestos a su disposición conforme lo indica la partición. Esa y no otra es su tarea.

*Defecto sustantivo:* Se estructura por lo seguidamente pasa a verse:

El dislate sustantivo en el presente asunto, se origina en razón a que la Sala Penal del Tribunal, si bien materialmente advirtió la existencia de la escritura pública que recoge la sucesión en cuestión, no la comprendió desde el punto de vista del derecho y ello lo condujo a desconocer sus efectos jurídicos.

El Decreto 902 de 1.988, modificado por el Decreto 1729 de 1989, son las normas legales que reglan las sucesiones ante Notario.

Las sucesiones que se adelantan ante las notarias se asimilan a las decisiones judiciales que aprueban las particiones, producen los mismos efectos jurídicos, y también son susceptibles de corrección, adición y rescisión. Y de aparecer un heredero que fuera vinculado, a él le asiste la acción de petición de herencia.

Que existan esos mecanismos y acciones judiciales, no faculta a los jueces y notarios para no adelantar las sucesiones, y menos para que finiquitada la misma pueda obstruir el cumplimiento de los designios allí contenidos.

En el caso en estudio no existía asignaciones forzosas que respetar, todos los herederos conocidos fueron citados y por ello son numerosos, y en la elaboración se fue cuidadoso en indicar grupos para determinar quiénes eran los representantes y de quién. No se dejó ningún heredero conocido fuera de la sucesión y todos expresaron su voluntad para adelantar dicho trámite.

En conclusión, la Sala no atendió las normas legales que regulan la sucesión ante Notario y los efectos jurídicos que ellas producen.

#### **MANIFESTACION ESPECIAL:**

Se anticipa que ni el suscrito abogado ni mis mandantes hemos formulado acción similar ante funcionario alguno, encaminado a obtener la protección de los derechos fundamentales referenciados y por los hechos que se detallaron. Lo anterior bajo juramento.

Dicha acción de tutela se presenta dentro del término razonable considerado jurisprudencialmente, y concurren los requisitos de procedibilidad tanto generales como especiales.

#### **PRUEBAS:**

a).- Solicitó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia peticionar, al Juzgado 49 Penal del Circuito de Bogotá, Ley 600, que en calidad de préstamo o que se remita con destino a su Despacho de manera digital, las actuaciones judiciales surtidas dentro del proceso No. 2015 - 0814 y relacionadas con la entrega de los títulos de depósito judicial a los herederos de la causante MARIA CLARA PATARROYO DE LOPEZ.

b.- Copia del auto de fecha 18 de enero de 2021 proferido por el Juzgado 9 de Familia de Bogotá.

c.- Copia de dos autos de fecha 07 de abril de 2021, proferidos por el Juzgado 9 de Familia de Bogotá

d. Copia del auto de fecha 04 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado 9 de Familia de Bogotá.

e.- Copia del auto de fecha 9 de julio de 2021, proferido por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá.

f.- Copia del auto de fecha 07 de mayo de 22021, proferido por el Juzgado 49 Penal del Circuito de Bogotá, Ley 600.

g.- Copia del auto de fecha 28 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado 49 Penal del Circuito de Bogotá, Ley 600.

h.- Copia del auto de fecha 15 de octubre de 2021, proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

i.- Copia de la escritura pública No. 2712 de fecha 22 de diciembre de 2020, de la Notaría 61 de Bogotá, por medio de la cual se legaliza la sucesión de la causante MARIA CLARA PATARROYO DE LOPEZ.

j.- Copia de la escritura pública No. 1251 de fecha 27 de mayo de 2021 de la Notaría 61 de Bogotá, por medio de la cual se atiende una exigencia hecha por el Juzgado 49 Penal del Circuito de Bogotá, Ley 600, sobre que “se exprese de manera EXACTA lo que le corresponde a cada heredero con número de cédula.”

#### ANEXOS

a).- Poderes otorgados al suscrito por FRANCISCO PATARROYO CRISTANCHO Y PABLO ENRIQUE PATARROYO SIERRA, herederos de la causante MARIA CLARA PATARROYO DE LOPEZ

b.- Todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas

#### NOTIFICACIONES:

Accionantes:, FRANCISCO PATARROYO CRISTANCHO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19'353.667, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, en la Carrera 51 No. 3 - 73 de Bogotá. Teléfono celular 3134290245. No posee correo electrónico.

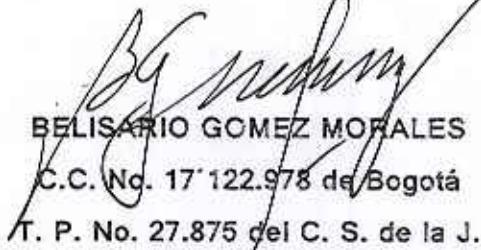
PABLO ENRIQUE PATARROYO SIERRA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19'138.403, vecino y residente en esta ciudad de Bogotá, en la Carrera 83 No. 69 A - 75 de Bogotá. Correo electrónico:pablores@hotmail.com

APODERADO: BELISARIO GOMEZ MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía número: 17'122.978 de Bogotá, T, P. No. 27.875 del C. S. de la J., domiciliado y residente en la carrera 45 No. 22 A - 71 barrio Quintaparedes, Bogotá, D.C., correo electrónico: belisario201@hotmail.com

**ACCIONADOS:** Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal; sala integrada por los señores Magistrados: JHON JAIRO ORTIZ ALZATE, Magistrado ponente con correo electrónico des10sptsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ALEXANDRA OSSA SANCHEZ y FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER, con correo electrónico de la Sala Penal: secspttribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado 49 Penal del Circuito de Bogotá, Ley 600 de 2000, siendo titular del mismo el Dr. JUAN PABLO LOZANO ROJAS, ubicado en la Carrera 28 A No. 18 A - 67 Piso Quinto (5) Bloque E. Paloquemao. Correo electrónico: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De los señores Magistrados, con todo respeto.



BELISARIO GOMEZ MORALES  
C.C. No. 17'122.978 de Bogotá  
T. P. No. 27.875 del C. S. de la J.

Correo Electrónico: belisario201@hotmail.com

Teléfono Celular: 3126127098